

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.  
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud en la Ciudad de Valencia.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm 12=Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:  
 Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia promovida por el Teniente Coronel graduado, Capitan que fué del regimiento lanceros de Villaviciosa, D. Manuel Damiani Omlin, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 23 de Marzo último por haberse excedido en el uso de la Real licencia que para restablecer su salud se le otorgó en 14 de Julio del año próximo anterior, ha tenido á bien concederle la rehabilitación en su empleo que en aquella solicita, y al propio tiempo resolver que se comunique esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas e Institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, conforme se verificó con la de 25 de Marzo citada, á los efectos que puedan convenir.  
 De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

(Gaceta del Sabado 29 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, según lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instrucción pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvención que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujeción al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs., y otro 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobación definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 rs. con aplicación al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvención que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores;

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicación al capítulo 26 art. 2.º del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos Institutos desde 1.º de Ene-

ro último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Inturiz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la introducción por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaria de la Obra pia de Jerusalem importaba en la Península;

En su consecuencia:  
 Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohíbe conceder excepción ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean;

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Comisaria de la Obra pia, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pia de Jerusalem, estando obligado el Comisario de los Santos Lugares á rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos;

Considerando que su importación sin pago de derechos no perjudica

en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan sólo en la santidad y autenticidad de su origen.

Y considerando, por último que constantemente ha venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., después de oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Península, con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se den las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.—Ocaña. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al Alcalde de Arcoche, provincia de Huelva, por descuidos notables en el ejercicio de su cargo en 1855, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el

Juez de primera instancia de Aracena, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, á consecuencia de la conducta que observó en Agosto de 1855 cuando la invasion del cólera y con ocasion de haberse alterado la tranquilidad pública.

Del expediente resulta.

Que habiendo sido invadida la villa de Aroche por el cólera morbo en el citado año, el Alcalde, llevándolo á efecto los acuerdos del Consejo y Junta de Sanidad; interceptó en parte las comunicaciones, evitando el contacto de los forasteros con los vecinos del pueblo. De esta medida, que pugna con la legislacion vigente, surgieron quejas, y una fué la dirigida por D. Julian Moreno, Francisco Macias y D. Pedro Valera al Gobernador de la provincia, el cual remitió la instancia á informe del mismo Fernandez.

Que este, en una de las noches de Agosto, citó en el Ayuntamiento á un gran número de vecinos, que concurrieron á aquel sitio, y les dió cuenta de la exposicion que habian dirigido contra él, Moreno, Macias y Valera, con lo cual, predispuestos los ánimos por las circunstancias especiales en que se encontraba el pueblo, por el riesgo de ser atacados sus moradores por la enfermedad reinante en las cercanías, los autores de la exposicion, y especialmente D. Julian Moreno, fueron insultados y amenazados gravemente; cuyos hechos constan por las declaraciones de varios testigos que contribuyeron con su influencia á apaciguar el tumulto.

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que debia tratarse como reo de delito comun al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, por tratarse de hechos ajenos al ejercicio de funciones administrativas: y que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, procedia únicamente por parte del Juzgado poner la formacion de causa en conocimiento del Gobernador de la provincia, y así se decretó por el Juzgado.

Que en su declaracion manifestó el Alcalde no haber formado ningunas diligencias porque notuvo noticia de que se hubiese cometido exceso alguna.

Que el Gobernador pidió que el Juzgado ampliase las diligencias que se le habian remitido por el mismo, y verificado así respecto á la conducta observada por el Alcalde, esto es, por su omision en instruir la sumaria correspondiente en averiguacion de los autores de los insultos inferidos á varias personas y de la alteracion del orden público, de acuerdo con el Consejo de provincia, exigió que se le pidiera la autorizacion:

Que se oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien insistió como lo habia ya hecho, en calificar al Alcalde de promovedor del atentado, con responsabilidad criminal por haber faltado maliciosamente á las obligaciones de su oficio, y por consiguiente pidió que el Juzgado reprodujese su auto anterior, y hecho así y elevado en consulta á la Audiencia del territorio, se confirmó.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que establece que los Al-

caldes y Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1854, que dispone que, en la formacion de diligencias y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso que ha dado lugar á esta causa, el Alcalde de Aroche tenia el carácter de delegado del orden y agente de la policia judicial, las Secciones opinan, que puede, V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Continúa la Gaceta del 18 de Mayo.)

Que por Real orden de 12 Noviembre de 1850 se mandó este expediente á los Directores generales de Contabilidad y Estancadas, autorizándolos para transigir con Garcia Verdugo las reclamaciones relativas á pago de intereses y abono de daños y perjuicios:

Que estos manifestaron en 20 de Julio de 1851 que no reconocian á este interesado derecho alguno á percibir ni los réditos ni el capital que ha percibido en láminas provisionales; por que en la Real orden de 28 de Enero de 1828 se dice, que ningun derecho queda á los reclamantes de la Comision mista establecida en Londres en virtud del convenio celebrado con Inglaterra para exigir ni un solo maravedí del Gobierno español, ni en dinero ni en documentos de crédito, pues todas las reclamaciones presentadas ante aquella quedaron fenecidas con la suma entregada al Gobierno Inglés, sin embargo que por via de equidad puede declararse legitimo el pago hecho á este interesado en láminas provisionales, importantes 1.237.891 reales.:

Que la Junta de la Deuda manifestó en 16 de Marzo de 1852, que fijada la suerte de las láminas provisionales en la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851, no le quedaba á Garcia Verdugo derecho á reclamar los réditos que la ley le niega.

Que instancia de 10 de Julio de 1852 pidió Verdugo que se considerase su crédito, para la conversion, en la categoria de la Deuda con interes al 5 por 100, y se devolviese el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolucion.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta de la Deuda, le evacuó en los mismos términos que lo hizo en 16 de Marzo de 1852, habien-

dose conformado con este dictámen la Direccion general de lo Contencioso en 25 de Enero de 1853.

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1853, por la que, de conformidad con el dictámen de la Junta de la Deuda y de la Direccion general de lo Contencioso, se negó á Don Juan Garcia Verdugo el derecho al abono de los intereses de un capital de 1.237.891 rs., que le fué satisfecho en láminas provisionales por saldo á su favor de unas contratas de sales y tabacos que tuvo en 1820 y 1821.

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real por el Licenciado Don Manuel Ruiz de Quevedo á nombre de D. Juan Garcia Verdugo, contra lo dispuesto en la anterior Real orden, y pidiendo que se declare que el Estado le es deudor de los réditos de 1.237.891 rs. á razonde 5 por 100 anual, desde 5 de Setiembre de 1821 en que le fué liquidado aquel crédito; debiendo abonársele lo que resulte, con arreglo á las Reales ordenes y disposiciones vigentes, en metálico ó equivalente de la clase que corresponda.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo en escrito de 20 de Junio de 1853 al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo se sirva declarar que es procedente la confirmacion en todas sus partes de la Real orden de 7 de Marzo de 1853, contra la que se reclama en la anterior demanda.

Visto el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandando que lo que se debia á los asentistas y proveedores de tabacos se pagase en tres años, con más el 5 por 100 de demora.

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1836, en cuyo número 3 se mandó que interin que la ley de Deuda interior fijaba las categorias y la forma en que debieran ser pagados los acreedores de cada una de sus diferentes clases, se liquidaran y reconocieran sus créditos por medio de una lamina provisional, en que se expresara el nombre del acreedor, ramo de la procedencia del crédito, tiempo en que se contrajo y su importe, por cuyo medio, una vez fijada su categoria, seria facil su conversion en la clase de Deuda que se le designara.

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1837, en que se mandó entregar á D. Juan Garcia Verdugo láminas provisionales por el importe del crédito liquidado, con expresion de su procedencia, anterior á 1820.

Vista la Real orden de 28 de Agosto del mismo año, en que se mandó se le entregasen igualmente láminas provisionales por el resto del crédito, expresándose que los réditos se fijarian cuando se verificase la liquidacion final de la contrata que producía el crédito.

Vista la comunicacion dirigida al Gobierno por la Secretaria de las Cortes, de la cual resulta: que en 26 de Agosto del citado año le habian autorizado estas para terminar por medio de una transacion las varias reclamaciones que tenia pendientes D. Juan Garcia Verdugo, habiendo de dar cuenta á las mismas de su resultado:

Vista la ley de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, por el cual se resolvió que las cantidades que se debieran á los asentistas y proveedores de tabaco se les pagasen en los tres años siguientes, con más el 5 por 100 por razon de demora, no ha sido posteriormente rehabilitado:

Considerando que la Real orden de 28 de Agosto de 1837, por la cual se mandó entregar á Garcia Verdugo láminas provisionales en pago de una parte del crédito liquidado, expresando que los réditos que pudieran

haberse devengado se fijarian cuando se verificase la liquidacion final de la contrata, no es un reconocimiento expreso, ni ménos un precepto de pago dedichos réditos, punto sujeto aún en aquella sazón á controversia.

Considerando que no en vuelvo tampoco dicho reconocimiento ni precepto la autorizacion dada al Gobierno por las Cortes en 26 de Agosto del mismo año para terminar por medio de una transacion las reclamaciones de Garcia Verdugo; porque siendo varios los puntos sobre que estavan versaban, unos podrian ser atendibles y otros no; y ademas, las Cortes se reservaron la aprobacion, de la cual en su dia pudieran haber quedado excluidos los intereses pedidos, aun en el caso de haberse reconocido por el Gobierno al celebrar la transacion mencionada, que no llegó á tener efecto.

Considerando por lo mismo que no hay acto ninguno legislativo, ni del Gobierno, que saque á Garcia Verdugo de la condicion de los demas acreedores del Estado, sujetos todos á lo que acerca de sus créditos resolviere la enunciada ley de la Deuda pública.

Considerando que publicada esta en 1.º de Agosto de 1851, solo hay derecho para reclamar el pago de los créditos reconocidos en ella y en el reglamento dictado para su ejecucion, y en ninguna de sus categorias se comprende lo que reclama por razon de intereses D. Juan Garcia Verdugo.

Considerando que ademas de no estar incluido en dicha ley de la Deuda del Estado el citado crédito, está virtualmente excluido, porque habiéndose mandado en Real orden de 6 de Abril de 1836 que mientras que la ley fijaba las categorias y la forma en que habian de ser pagados los acreedores, se les diesen láminas provisionales de sus créditos, por cuyo medio, promulgada la ley, seria facil la conversion; y promulgada con efecto, se ordenó la conversion de las citadas láminas en renta diferida ó Deuda amortizable de primera ó segunda clase, segun la procedencia sin tener para nada en cuenta los réditos que debian haber devengado los capitales que representaban, á excepcion de los convertidos señalada y expresamente en renta diferida, lo cual equivalia á no reconocer los demas.

Considerando por todo lo expuesto que la Real orden que negó á D. Juan Garcia Verdugo los réditos que reclamaba está ajustada á estos principios.

Oido mi Consejo Real; en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miran, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José Caveda.

Vengo en desestimar la demanda intentada por D. Juan Garcia Verdugo, y en confirmar la Real orden de 7 de Mayo de 1853, la que se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1858, Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña María Jesus y Doña Mariana Martorell y Diaz Cananizo, huérfanas del Coronel D. Vicente, recurrentes; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada sobre que se rehabilite á las interesadas en el disfrute de la pension anual de 200 ducados cada una que les fué concedida en 1815

Visto: Vista la Real orden de 2 de Febrero del citado año por la cual se concedió á las recurrentes y á su hermana, hoy difunta, la pension anual de 200 ducados á cada una, en atencion á los dilatados servicios de su padre D. Vicente Martorell, Coronel graduado del regimiento de Málaga, y al estado en que por su fallecimiento quedaba la familia.

Visto el informe dado por la Direccion general del Tesoro en 27 de Diciembre de 1844, con motivo de la solicitud de Doña Mariana Martorell, pidiendo ser rehabilitada en el goce de su pension una vez que habia quedado viuda; en cuyo informe consta el de la Contaduría general, favorables tambien á la interesada, reconociendo el hecho de que estas pensiones habian sido revisadas y declaradas subsistentes por la comision oportuna, á tenor de lo prevenido en el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837.

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1845, resolviendo, de conformidad con los informes citados la solicitud de Doña Mariana Martorell.

Vista la exposicion de esta interesada, fecha 1.º de Enero de 1856, pidiendo al Ministerio que se alzase la suspension del pago de la pension, cuya suspension habia sido decretada por las oficinas á consecuencia de la ley de presupuestos de 27 de Julio de 1855.

Vista la comunicacion dirigida á Doña Mariana por la Junta de Clases pasivas en 3 de Enero de 1856, manifestando que se estuviese á lo resuelto en sesion de 3 de Noviembre anterior, en la cual se habia acordado aprobar la suspension de pago de estas pensiones decretada por la Contaduría de Hacienda pública.

Vista la instancia presentada en 8 de Enero por Doña Maria Jesus y Doña Mariana, pidiendo la rehabilitacion de sus pensiones, y exponiendo, entre otras cosas, que debian considerarse remuneratorias despues de los dilatados servicios de su difunto padre, que llegó á cumplir 46 años, de sus padecimientos, prision y encierro en el extranjero á causa de haber salido con la expedicion del Marques de la Romana, á cuya instancia acompañaban la hoja de servicios de su padre.

Vistas las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 26 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857, resolviendo que Doña Maria Jesus y respectivamente Doña Mariana Martorell continuasen disfrutando las reclamadas pensiones.

Visto el nuevo informe de la Junta de Clases pasivas de 8 Junio de 1857.

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1857 desestimando las solicitudes de las interesadas, y reservándolas el derecho de reclamar por la

via contenciosa:

Visto el escrito de recurso presentado ante mi Consejo Real, en que piden que se deje sin efecto la citada Real orden de 30 de Setiembre, y se las declare con derecho á continuar en el goce de sus pensiones y al pago de atrasos.

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se declare procedente la Real orden de 30 de Setiembre, sin perjuicio de que, en atencion á los documentos producidos, se rehabilite á las interesadas en el goce de sus pensiones.

Vista la ley de 11 de Mayo de 1837, segun la cual deben quedar subsistentes las pensiones concedidas en virtud de servicios notables al Estado.

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 27 de Julio de 1855:

Vista la Real orden circular de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que, aunque se prescinda de la indole especial de los méritos y servicios de D. Vicente Martorell, que legitiman la subsistencia de las pensiones concedidas á sus hijas Doña Maria Jesus y Doña Mariana, no es posible desconocer el derecho que las asiste despues de la declaracion de subsistencia de estas pensiones, acordada por la comision de exámen, conforme al decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Navarro de las Casas, don José Mario Trillo, don José Antonio Ojañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estebanez Calderon, don José Sandino y Miranda, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez y don José de Zaragoza.

Vengo en mandar que Doña Maria Jesus y Doña Mariana Martorell, huérfanas del Coronel don Vicente, sigan en el goce de las pensiones que les fueron concedidas en 2 de Febrero de 1815; debiendo asimismo percibir los atrasos correspondientes desde que las fué suspendida el pago de esta pension.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; su notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 165.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bustillo sin documento alguno que identifique su persona Juan Silva, cuyas señas se espresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndolo, caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposicion. Zamora 2 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies y 1 pulgada, lampiño de cara, quebrado de color, con bastante pelo en la cabeza, con un pañuelo dorado por la cabeza con pintas blancas, con calzado de alpargata sin chaqueta.

NUM. 164.

Habiéndose fugado del presidio de Cartagena la tarde del 28 de Mayo último, el confinado Sebastian Flores Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 2 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

SEÑAS.

Sebastian Florez Alvarez, hijo de José y de Catalina, natural de Toro, partido de id., provincia de Zamora, vecino de Toro, partido de id., provincia de id., estado soltero, oficio tratante, edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara oval, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas, remollado del ojo izquierdo.

NUM. 163.

Habiendo sido robada la noche del 28 de Mayo último, del corral de la casa de Lorenzo Calles, vecino de la Hiniesta una Yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero y caso de ser habida la detendrán remitiéndola á mi disposicion, lo mismo que á los autores de dicho atentado si llegasen á descubrirlos. Zamora 2 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Señas de la Yegua.

Pelo rojo, edad cerrada, tiene un bulto al lado derecho de una cornada en la barriga, paticalzada de la mano izquierda, alzada seis cuartas y media.

NUM. 166.

Anuncio.—Obras municipales,

El dia 10 del actual á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Sobradillo de Palomares, en la Sala de Sesiones de su Ayuntamiento, la subasta de las obras del edificio Escuela de niños bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Zamora 4 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 167.

El Sr. Brigadier Gobernador Mili.

tar de esta Plaza y Comandante general de la provincia, me dice con fecha de hoy lo que sigue:

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de este Distrito con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.—Habiendo encargado el Excmo. Sr. Director general del cuerpo que se procure cuanto antes activar la venta de los veinte ejemplares de la obra titulada Memorias de la argelia existente en el E. M. de esta capitania general, he de merecer de V. E. se sirva disponer su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia y darme aviso de los que deseen suscribirse para la adquisicion de la obra espresada.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento suplicándole se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de todos los militares existentes en la misma puedan dirigir á este Gobierno militar la noticia de los ejemplares que de dicha obra desean adquirir.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se espresa. Zamora 2 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 168.

Anuncio.—Obras municipales.

Debiendo tener efecto las obras para la construccion del edificio Escuela de niños del pueblo de Santa Clara de Avedillo, conforme al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, se anuncia al público llamando licitadores para la subasta de indicadas obras que tendrá lugar el dia 10 del actual á las 12 de su mañana en las casas consistoriales de referido pueblo. Zamora 4 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Cañiza dotada con 1200 rs anuales pagados por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al mismo Ayuntamiento por el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Zamora 2 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Por destitucion del que la obtenia se halla vacante, la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Malva, dotada con 1200 rs anuales pagados de los fondos municipales por mensualidades los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al mismo Ayuntamiento por el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Zamora 2 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

En poder del Alcalde de Moraleja de Sayago y á disposicion de este Gobierno se encuentra una cerda que se presentó extraviada en dicho pueblo. Lo que se anuncia al público para que al

que crea pertenecerle se presente á reclamarla ante el referido Alcalde en el preciso termino de 8 dias; el que la entregará dando las señas, acreditando la propiedad y abonando los gastos que baya ocasionado, previa orden de este Gobierno de provincia. Zamora 4 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

En el expediente de posesion de los bienes donados por Catalina Romero natural de Cionál á favor de Domingo Perez vecino que fue de Figueruela de abajo, se ha dado auto que dice así: Por presentado con el poder y documentos que acompaña el cual será devuelto al Procurador Pesquera quedando copia en autos, y en consideracion al resultado que ofrece la escritura de donacion otorgada en Alcañices á 8 de Enero de 1852 por Catalina Romero en favor de Domingo Perez ambos difuntos y vecinos que fueron de Figueruela de Abajo de todos los bienes que á aquella pertenecian en Cionál, que últimamente corresponden á los herederos del Perez, cuyos derechos viene representando la viuda Casimira Iglesias en concepto de tutora y curadora de sus hijos. Se otorga á estos y en representacion suya á su apoderado Pesquero la posesion de los bienes que comprende la escritura de donacion presentada en el caso de que nadie los esté poseyendo á título de dueño ó de usufructuario, y sin perjuicio de tercero, dándose la posesion en cualquiera de los bienes en dicha escritura mencionados en voz y nombre de los demas, por el Alguacil de turno á quien se confiere comision al efecto y por ante el actuario ó escribano que le sustituya requiriéndose á los inquilinos que tengan algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor. El Sr. D. Manuel Grijalva Juez de primera instancia así lo mandó y firma en la Puebla de Sanabria á 6 de Octubre de 1856, de que yo escribano doy fe:—Manuel Grijalva. Ante mi, Alonso Rodriguez.

Dada la posesion se practicaron otras diligencias, y en auto de 4 del corriente se acordó el que se fijasen edictos del auto que va inserto para que los que se consideren con derecho á reclamar contra lo dispuesto en el se presenten en el termino de 60 dias contados desde la fecha de su insercion. Puebla de Sanabria 29 de Mayo de 1858.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Saturnino Garcia Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa de Fuentesauco.

Doy fe: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha sustanciado un incidente de pobreza á instancia de Manuel Lopez como curador adbona de Miguel Fernandez para litigar contra Miguel Gallego todos de esta vecindad y naturaleza, en el cual ha recaido la siguiente.

Sentencia. En la villa de Fuentesauco á 22 de Mayo de 1858, el Señor D. Rufo Fernandez Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, por indisposicion del propietario con acuerdo del infrascripto asesor, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Miguel Fernandez y Alva y en su nombre el Procurador D. Vicente Fernandez Caslañera, para litigar contra Miguel Gallego vecino de esta villa, de donde es natural aquel por ante mi el escribano dijo: Resultando de la

justificacion recibida por el indicado Fernandez de Alva, carece de bienes, rentas productos, industria, profesion y utilidades, que le rindan al año el doble jornal de un bracero, y que ninguna prueba en contrario se ha practicado, ni por el Gallego ni por el Promotor Fiscal del Juzgado, en cuya Audiencia se ha sustanciado el incidente. Vi to el artículo de la ley de enjuiciamiento civil 182 caso segundo falla que debe declarar y declara pobre en el sentido legal al referido Miguel Fernandez y Alva y en su consecuencia debia mandar y mandaba se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar al indicado Miguel Gallego con la obligacion de estar á lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la misma ley definitivamente juzgando en primera instancia lo mandó pronunciar y firmó el referido Sr. Juez con el asesor de que doy fe.—Rufo Fernandez.—Licenciado, Manuel Vicente Rico.—Ante mi, Saturnino Garcia.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original obrante en dicho expediente de que doy fe y á que me remito. Y por que conste signo y firmo, el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia interino de este partido. En Fuentesauco á 26 de Mayo de 1858.—Saturnino Garcia.—V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia interino, Rufo Fernandez.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido que de serlo el infrascripto escribano da fe.

Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Frincias vecino del lugar de Tabara del partido judicial de Alcañices, de estado casado contra quien y otros se sigue causa criminal ante el escribano que refrenda por suponerseles autores de hurto ejecutado en la casa de D. Carlos Casaseca Alcalde constitucional del pueblo de Gema; para que en termino de 9 dias se presente en este mi Juzgado y á mi disposicion á rendir cierta declaracion con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá y sustanciará en su ausencia y rebeldia con los estrados de esta audiencia. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente en Zamora, á 31 de Mayo de 1858.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por su mandado, Luis Estevez Hospedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 19 del corriente me dice lo que copio.

«Con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general, por el Ministerio de Hacienda, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas, con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposicion; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las aduanas á quienes compete su eje-

cucion han elevado, con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origina el marcar á fuego los ganados: la Reina (q. D. g.) despues de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y el de ese centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona llevarlos á la Administracion de aduanas mas próxima; ó exigir que pase un delegado de la Administracion á practicar la operacion de la marca, en los puntos donde aquellos se encuentren pastando; y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el día, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto en el último caso á uno ó dos individuos del resguardo, que eligirá entre los que le merezcan mas confianza, de los que compongan el destacamento mas inmediato.

2.º Cuando la operacion haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus de pendientes, el Administrador nombrará al veterinario de la aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y diez reales por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasiona la operacion. Las sumas que el veterinario devengue deberán satisfacerse por cuenta de la Administracion, con cargo al artículo 4.º capítulo 22, seccion 1.º del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

3.º Cuando la operacion de marcar se practique en las mismas aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño mas que el tiempo necesario. En este caso, serán de cuenta de la Administracion tambien los gastos de las marca; á cuyo fin los respectivos administradores tomarán nota del carbon y demas utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que aprobada se acuerde su abono.

4.º Todos los Administradores manifestarán desde luego, á esa Direccion general, en el plazo mas breve posible, y sin perjuicio de empezar á continuar las operaciones, que número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse y en cuantos á la vez podrá llevarse á cabo; á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se conceptue mas necesario.

Y 5.º Todos los sellos inutilizados, se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Direccion general para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Y la traslado á V. para su conocimiento y el de las aduanas subalternas de la de su cargo, á quienes toca su cumplimiento.»

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la Zona fiscal de las tres leguas á fin de que poniendose estos de acuerdo con los Administradores de la Aduana respectiva, señalen los puntos donde ha de verificarse la marca de los ganados, de todas clases que posean los vecinos de los citados pueblos, en le-

concepto que las disposiciones para que se lleve á efecto la operacion con la mayor brevedad posible, partirán de los respectivos Administradores de Aduanas en vista de las órdenes que reciban de esta Administracion principal. Zamora 31 de Mayo de 1858.—El Administrador, Inau Manuel Martin.

No habiendo aun cumplido muchos Ayuntamientos con el deber de presentar en esta Administracion los Repartimientos adicionales á la Contribucion Territorial del presente año por le Cupo del recargo de los 50 millones, á pesar de cuanto se les previno por esta oficina al comunicarles el general de la provincia, y no pudiendo tolerar por mas tiempo semejante falta, por el retraso que sufren las operaciones de esta Administracion les prevengo: Que si para el 20 del presente mes no se hallan en ella dichos Repartimientos, el 21 indispensablemente saldrán comisionados á recogerlos á costa de los Ayuntamientos. Zamora 2 de Junio de 1858.—Juan Manuel Martin.

Por el art. 13 capítulo 4.º del Real Decreto de 15 de Junio de 1845 se previene: Que en el mes de Febrero de cada año se nombren de entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal, un número de repartidores igual al de los individuos del Ayuntamiento, nombrando este la mitad, y proponiendo en una lista triple de igual número de individuos para que esta Administracion nombre la otra mitad. Y como muchos Ayuntamientos no hayan cumplido con este deber, de cuya falta proviene el retraso que se advierte en todas las operaciones, que tienen relacion con amillaramientos y Repartimientos de la contribucion territorial; les prevengo que si para el 20 del presente mes no se hallan en esta administracion dichas propuestas el 21 saldrán comisionados á recogerlas á costa de los ayuntamientos. Zamora 2 de Junio de 1858. Juan Manuel Martin

Comision de reconocimiento y liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Rectificadas las liquidaciones de Don Salvador Bernal y Morata, capitan retirado en esta plaza y D. Agustin Rodriguez, esclaustrado de San Bernardo denominado Valparaiso, por la Contaduría de Hacienda pública, se presentarán en la Secretaria de la Comision establecida en la Administracion principal de contribuciones á manifestar su conformidad ó hacer las observaciones que consideren convenientes, conforme lo dispone el art. 7.º de la real orden de 30 de Enero de 1852: en la inteligencia que transcurridos treinta dias á contar desde el en que fuere inserto este anuncio en el Bolefin oficial, sin haberlo verificado, se considerará como prestada y sin derecho á reclamacion ulterior. Zamora 26 de Mayo de 1858.—José Maria Pulido, Secretario.—V.º B.º Martin.